



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante y demás sujetos procesales de las excepciones de mérito presentadas por el demandado JUAN SEBASTIAN PIÑEROS SANCHEZ a través de su apodera judicial. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 9, 10, 14, 15 y 16 de noviembre de 2023.

JOHANA ALBARACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2023-00081

**2023-00081 JUZ 7 C CTO CALI CONTESTACION DEMANDA JUAN SEBASTIAN PIÑEROS SANCHEZ
ENU394**

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Jue 31/08/2023 17:06

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; villabona.abogados@gmail.com <villabona.abogados@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (718 KB)

2023-00081 JUZ 7 C CTO CALI CONTESTACION DEMANDA JUAN SEBASTIAN PIÑEROS SANCHEZ ENU394.pdf; 2023-00081 JUZ 7 C CTO CALI PODER JUAN ENU394.pdf;

Señores

JUZGADO 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

**REF: RAD. 760013103007-2023-00081-00
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: LINA ISABEL OSORIO PÁRAMO Y OTRO
DEMANDANDO: JUAN SEBASTIAN PIÑEROS SANCHEZ Y OTROS
PLACA: ENU394
CONTESTACION DEMANDA EN CONTRA DE JUAN SEBASTIAN PIÑEROS SANCHEZ**

ANDREA STEPHANIA GUTIERREZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.157.482 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 239.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **JUAN SEBASTIAN PIÑEROS SANCHEZ**, **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos los siguientes:

1. Memorial por medio del cual se descurre el traslado de la demanda en contra del señor **JUAN SEBASTIAN PIÑEROS SANCHEZ**.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

A. STEPHANIA GUTIERREZ MORENO**SERCOAS LTDA**

Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613

Tel. 881 85 88

Cali, Colombia



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos



Señores
JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LINA ISABEL OSORIO PÁRAMO y
LUIS FERNANDO SANCHEZ CARDENAS
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN PIÑERON SANCHEZ
MAYERLINE SANCHEZ GARCIA y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2023-00081
CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE JUAN SEBASTIAN PIÑERON SANCHEZ

ANDREA STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.157.482 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 239.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **JUAN SEBASTIAN PIÑERON SANCHEZ, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado que anexo a la presente, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la **DEMANDA** formulada en contra de mi poderdante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

- Es cierto y se extrae de conformidad al **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO** No. A001399530 aportado como prueba documental de la demanda.
- Es cierta la propietaria y la póliza contratada con **SEUROS DEL ESTADO S.A.** siendo contratado el amparo de **MUERTE O LESION A UNA PERSONA** por un valor asegurado de \$500.000.000.00 sin deducible y **PROTECCION PATRIMONIAL**, lo cual y en armonía con lo preceptuado por el artículo 1127 del Código de Comercio en caso de una lejana condena en contra de mi mandante, deberá ser el asegurador quien sufrague cualquier clase de perjuicios que haya sufrido la víctima amparando el patrimonio de su asegurado, por cuanto la condena en contra de mi mandante se convierte en daño emergente para aquel y este es el riesgo asegurado. Así las cosas, ninguna exclusión al respecto puede ser tenida en cuenta de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA COLECTIVA

		SUC.	RAMO	POLIZA No.									
		11	49	101085351									
CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA						NUMERO DE DÍAS		
		DÍA	MES	AÑO	DESDE			HASTA					
EMISION ORIGINAL	0	4	1	2021	25	02	2021	24:00	25	02	2022	24:00	365
TOMADOR: FINANZAUTO S.A. BIC		DIRECCIÓN: AV AMERICAS NRO 50 50 Ciudad: BOGOTA, D.C.						NIT 860.028.601-9		TELEFONO 7499000			
ASEGURADO: MAYERLINE SANCHEZ GARCIA		DIRECCIÓN: CALLE 6 N 103 TORRE 7 Ciudad: VILLAVICENCIO						CC 30.351.236		TELEFONO 3214914669			
BENEFICIARIO: FINANZAUTO S.A. BIC		DIRECCIÓN: AV AMERICAS NRO 50 50 Ciudad: BOGOTA, D.C.						NIT 860.028.601-9		TELEFONO 2307500			
EXPEDIDO EN: BOGOTA, D.C.	SUCURSAL BOGOTA	N° GRUPO FINANZAUTO SA		PUNTO DE VENTA NINGUNO									
GENERO: FEMENINO	F.NACIMIENTO: 0	EDAD: 0	DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:		ESTADO CIVIL: SOLTERO		ACTIVIDAD:						
PRODUCTO: 113-FINANZAUTO PT 2019													
DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1: Codigo Fasecolida: 01601321 Tipo Vehiculo: BEAT LT MT 1200CC 4P AA Placas: ENU394 Chasis o Serie: 9GACESCD0KB027968 Capacidad de Carga:1.00			Marca: CHEVROLET Carroceria o Remolque: OTROS Color: GRIS GALAPAGO Localizador: Zona de Operacion: AUTOS ZONA 03			Clase: AUTOMOVIL Modelo: 2019 Motor: Z2173408HOAX0374 Servicio/Trayecto: PARTICULAR Descuento por NO reclamación: 0.00%							
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES % MINIMO									
, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		500,000,000.00											
DAÑOS BIENES DE TERCEROS		500,000,000.00											
MUERTE O LESION UNA PERSONA		1,000,000,000.00											
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS													
ASISTENCIA JURIDICA		SI AMPARA											
PROTECCION PATRIMONIAL		34,600,000.00		10% 0.00SMMLV									
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL		34,600,000.00		10% 0.00SMMLV									
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA		34,600,000.00		10% 0.00SMMLV									
HURTO DE MAYOR CUANTIA		34,600,000.00		10% 0.00SMMLV									
TERREMOTO TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA		34,600,000.00		SI AMPARA									
TERRORISMO		SI AMPARA											

- Es cierto y se extrae de conformidad al **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO** No. A001399530 aportado como prueba documental de la demanda.



4. Los procedimientos médicos y lesiones ocasionadas a la demandante no le constan a mi poderdante y por lo tanto deberán ser probados a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso y en plena observancia de las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 167 del C. G. del P.
5. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.
6. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 4 de la presente contestación.
7. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 4 de la presente contestación.
8. No es un hecho, es un dictamen pericial aportado por la parte demandante y sujeto a contradicción de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P.; por lo que desde ya se solicita a su señoría la comparecencia del perito a la audiencia correspondiente a efectos de ejercer el derecho de contradicción de la prueba.
9. No es un hecho probado, a mi mandante no le consta la actividad laboral desempeñada por la lesionada ni su ingreso. Por lo tanto, se atiene a lo que se encuentre debidamente a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso y en plena observancia de las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 167 del C. G. del P.
10. No es un hecho, es una apreciación subjetiva realizada por la parte demandante y carente de sustento probatorio solido, pues los hechos deben basarse en circunstancias probadas; lo que en el presente asunto brilla por su ausencia.
11. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.
12. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 10 de la presente contestación.
13. Es cierto.
14. No es cierto, el señor **JUAN SEBASTIAN PIÑERON SANCHEZ** para el momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraba transitando en pleno uso de sus facultades mentales y en cumplimiento de las normas de transito aplicables al transito de vehículos; cuando de manera imperita, imprudente y elevando el riesgo permitido dentro de la actividad peligrosa de conducción de motocicletas, la **DEMANDANTE** señora **LINA ISABEL OSORIO PÁRAMO** desatiende la señal de luz roja del semáforo que se ubica en la Avenida 6 A Norte y al intentar cruzar la intersección, ocasiona el siniestro al no respetar la prelación vial que ostentaba mi mandante al atravesar la Avenida 6 A Norte por la Calle 29 Norte con la luz de su semáforo en color verde.
15. No es cierto, es una manifestación subjetiva y temerosa por cuanto no existe prueba que determine el aparente exceso de velocidad de mi mandante; corolario de lo anterior es la posición final del rodante y la fuerza del impacto por la velocidad de la motociclista que lo llega a realizar un giro de aproximadamente 180 grados, denotando la velocidad excesiva de la motocicleta.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios

1.- IN MATERIALES:

Los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente al arbitrio juris; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00).

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.



Frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio sólido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI).

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente: "OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendida de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177
NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01.

PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan "Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda." Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012.

2.- PATRIMONIALES

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio sólido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI), puesto que es materia de debate probatorio el ingreso mensual de la DEMANDANTE LINA ISABEL OSORIO PARAMO; de igual manera se deberá tener en cuenta QUE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que determina supuesto lucro cesante futuro o consolidado en el presente asunto, fue sujeta contradicción.

Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo:

"En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)"

Corte Suprema de Justicia "Destáquese, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las



circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)“ **SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921**
Paréntesis del suscrito.

La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «*diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará*».

En otras palabras, al demandante corresponde darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 167 del C. G. del P.

Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

III.- EXCEPCIONES

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICITMA

En **SC de 23 jun. 2000, rad. 5475**, la Corte menoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuando un hecho puede considerarse **imprevisible**, a saber: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

En la misma providencia, señaló que en el lenguaje jurídico, la **irresistibilidad**, debe entenderse como aquel estado «*predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).*»

En **SC 5050 de 2014**, dijo la Corte “ En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte: “5. (...) se puede señalar fe en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que esta haya sufrido. En el primer supuesto - conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el sexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonera por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control que aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos – concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultados dañoso.

“la importancia de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que esta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “*quod si quis ex culpa, sua damnun sentit, non intellegitur damnun sentire*” es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiere padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

“(...) precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción



en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su acción, independientemente de que se puede realizar un juicio de reproche sobre ella.(...).

cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999 “Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”.

En atención a los anteriores postulados, para la jurisprudencia es claro, que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón les asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa y que existen prohibiciones que deben ser acatadas, en el evento que nos ocupa es posible determinar que la motociclista lesionada al no respetar la prelación de la vía que ostentaba el vehículo de placas **ENU394** al momento de intentar cruzar la intersección con la luz del semáforo ubicado dentro de su sentido vial (calle 29 N) en color verde, interponiéndose en su línea de carril de manera imprudente a través de una maniobra peligrosa y en aparente exceso de velocidad, genera una acción temeraria, imprudente, negligente y ante todo carente de objetividad o razonabilidad. El accionar de la motociclista poniendo en riesgo su integridad y la de los demás actores en la vía, es la causa directa y eficiente del siniestro de marras; adicional a lo anterior, no existe prueba idónea que indique la incidencia causal y determinante del conductor del rodante de placas ENU394 al existir una maniobra intempestiva, imprevisible e irresistible por parte de la motociclista. En el asunto objeto de litis, la señora **LINA ISABEL OSORIO PARAMO** incumplió los siguientes artículos el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

De lo anterior se deduce sin mayor elucubración que la motociclista elevó el riesgo permitido al momento de **DECIDIR** sobrepasar la intersección con la luz roja del semáforo que se encontraba sobre su sentido vial y en aparente exceso de velocidad.



2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS -

Sentencia SC3862 – 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. Conducción de automotores, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (como, cuando y donde) y quien incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vdr. Cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de las direccionales, o se transita en contravía):

Visto lo reseñado y teniendo encuentra que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la producción del resultado lesivo en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la graduación del riesgo en la actividad desplegada, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente situación demostrada por la inconsistencia probatoria.”

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: “...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. “Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

En estos supuestos, ha de determinar el fallador la inconsistencia probatoria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos para establecer la incidencia causal en cabeza del conductor del rodante de placas ENU394. **SC3862 – 2019 “Los Anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia causal de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandate.”**

Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

3. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equívoca.

IV.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:



DOCUMENTAL

- Memorial poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita abogada.

INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN

1. Solicito a su señoría hacer comparecer al demandante para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelvan el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

TESTIMONIAL

1. Solicito a su señoría se sirva hacer comparecer al AGENTES DE TRANSITO SANCHEZ GONZALO adscrito a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, para que absuelva el interrogatorio que será formulado de manera verbal y que versará sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; en especial acerca de las labores investigativas realizadas, pruebas recaudadas, fotografías, videos, testigos y en general los presupuestos que lo llevaron a establecer la hipótesis plasmada dentro del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO que elaboraron. El testigo podrá ser notificado a través de la alcaldía municipal de Santiago de Cali en la Avenida 2 Norte #10-70 CAM de esta ciudad y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

CONTRADICCION DE DICTAMEN PERICIAL y/o DESONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia del peritos **JUAN MANUEL HINCAPIE MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **10.260.041** que elaboró el DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL practicado a **LINA ISABEL OSORIO PARAMO**, adjuntado como prueba **PERICIAL** por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.

En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento para efectos de su contradicción e interrogar a los peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de INCAPACIDAD Y SECUELAS.

Lo anterior teniendo en cuenta que el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

- De conformidad con el artículo 262 del C.G. del P.; me permito indicar que mi mandante solicita la ratificación de los documentos incorporados como pruebas documentales **7, 8, 9 y 10** de la demanda, y denominados así:

7. Comprobante pago de nómina noviembre de 2021.

8. Comprobante pago de nómina diciembre de 2021.

9. Comprobante pago de nómina enero de 2022.

10. Certificado laboral.

para que quien corresponda rinda declaración sobre su autoría, alcance y contenido del documento; en especial, forma de pago, base salarial, conceptos no constitutivos de salario y base de cotización a seguridad social, respecto de la demandante **LINA ISABEL OSORIO PARAMO**.

VII.- NOTIFICACIONES

- Tanto mi mandante como al suscrito, las recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficinas 611 – 612 – 613 de Cali, teléfonos 881 8588 – 312 4525050, correo electrónico andres.boada@sercoas.com , asistente.judicial1@sercoas.com.



VIII.- PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

A. STEPHANÍA GUTIERREZ MORENO
T.P. No. 239.468 del C. S. de la J.



Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 76001-31-03-007-2023-00081
DEMANDANTES: LINA ISABEL OSORIO PÁRAMO Y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A, MAYERLINE SÁNCHEZ GARCÍA Y JUAN SEBASTIAN PIÑEROS SÁNCHEZ

JUAN SEBASTIAN PIÑEROS SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) doctor (a) **ANDREA STEPHANIA GUTIERREZ MORENO** abogado (a) en ejercicio, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.144.157.482** de **CALI** y portador (a) de la tarjeta profesional número **239.468** del C. S. de la J.; para que se notifique de la Demanda y realice en general todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de este mandato al buen desempeño de este mandato.

El (la) doctor (a) **STEPHANIA GUTIERREZ MORENO**, tendrá las facultades generales de ley y en especial queda facultado para notificarse, contestar la demanda, llamar en garantía, anunciar y presentar pruebas; interrogar y contrainterrogar testigos; objetar dictámenes y avalúos periciales o pedir su ampliación, proponer excepciones, transigir, desistir, solicitar copias, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar solicitudes, interponer recursos de ley, las demás concordantes con el Art. 77 del C.G.P., y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica para actuar al apoderado (a) en los términos y para los efectos aquí señalados.

Cordialmente,

X 
JUAN SEBASTIAN PIÑEROS SÁNCHEZ
C.C Nro. 1.121.962.422 de Villavicencio
Correo electrónico: sebastianps22@hotmail.com

Acepto,


C.C. N° **1.144.157.482** de **CALI**
T.P. N° **239.468** del C.S de la J.

Email: ASISTENTE.JUDICIAL1@SERCOAS.COM

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2023-08-01 14:56:52

Ante KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI compareció:
PIÑEROS SANCHEZ JUAN SEBASTIAN
Identificado con C.C. 1121962422

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código j0xb6

X 
Firma compareciente

notaria 5 177-f2c323b3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.121.962.422

PIÑEROS SANCHEZ

APELLIDOS

JUAN SEBASTIAN

NOMBRES

Juan Sebastian Piñeros Sanchez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1999

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.88
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

11-ABR-2017 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



P-5200100-00944786-M-1121962422-20171010 0057981709A 1 9910119924